



# RESOLUCIÓN DE LA SUB GERENCIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y TRANSPORTE

Nº 198 -2017-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB

Locumba, 26 JUN 2017

**VISTO:**

El Acta de Inspección Ocular de fecha 31 de mayo del 2017, Informe Nº 126-2017-MISR-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB de fecha 26 de junio del 2017; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo previsto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, la Ley N° 29022- Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, modificada por Ley N° 30228, en su artículo 5° numeral 5.1. establece que “Los permisos sectoriales, regionales, municipales, o de carácter administrativo en general, que se requieran para instalar en propiedad pública o privada la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones se sujetan a un procedimiento administrativo de aprobación automática, debiendo presentar un plan de trabajo de obras públicas, de acuerdo a las condiciones, procedimientos y requisitos que se establezcan en las normas reglamentarias o complementarias de la presente Ley. En el marco de sus competencias, dichas entidades realizan las labores de fiscalización necesarias para asegurar la correcta ejecución de las obras que afecten o utilicen la vía pública.”

Que, el artículo 34° del Reglamento de la Ley N° 29022 aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, establece que: “34.1. Las Entidades competentes para sancionar las infracciones contempladas en la Ley y el Reglamento son los siguientes: a) Los gobiernos locales y regionales, respecto a las infracciones contenidas en el artículo 35°”.

Que, asimismo, la Ley N° 29022, establece en su artículo 7° numeral 7.3. que: “Los concesionarios en telecomunicaciones son responsables de la observancia de las presentes disposiciones. El cumplimiento de estas es supervisado y en caso de incumplimiento, es sancionado por los gobiernos locales, con excepción de los supuestos cuya fiscalización esté a cargo de entidades con competencias legales exclusivas en la materia. El reglamento tipificará las infracciones y establecerá las sanciones que resulten aplicables.”

Que, el TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece en su tercera disposición complementaria final que “la presente ley es supletoria a la leyes, reglamentos y otras normas de procedimiento existentes en cuanto no la contradigan o se opongan, en cuyo caso prevalecen las disposiciones especiales”.

Que, la Ley N°30477- Ley que Regula la Ejecución de Obras de Servicios Públicos Autorizadas por las Municipalidades en las Áreas de Dominio Público, en su Artículo 3° establece que : “3.1 Las empresas públicas, privadas y mixtas prestadoras de servicios públicos están obligadas a solicitar a la municipalidad correspondiente la autorización, bajo responsabilidad, para intervenir áreas de dominio público, de acuerdo con los parámetros y criterios generales establecidos en el reglamento de la presente Ley, a los que deberán adecuarse los textos únicos de procedimientos administrativos (TUPA) de cada municipalidad. Dichas autorizaciones se sujetan al procedimiento administrativo de aprobación automática, conforme a las disposiciones del artículo 5 de la Ley 30228, Ley que modifica la Ley 29022, Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones. 3.2 Las empresas públicas, privadas y mixtas prestadoras de servicios públicos también están obligadas a solicitar a la municipalidad correspondiente la conformidad de obra respectiva.”

Que, el Reglamento de la Ley N°29022, en su Artículo 5° literal u) define que constituye Infraestructura de Telecomunicaciones, “todo poste, ducto, conducto, canal, cámara, torre, estación de radiocomunicación, derecho de vía y demás que sean necesarios para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, incluyendo armarios de distribución, cabinas públicas, cables, paneles solares y accesorios.” Asimismo, en su Artículo 7° núm. 7.2, la precitada norma agrega que “Para acogerse al Procedimiento de Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones, el solicitante presenta ante la Entidad otorgante el FUIIT, acompañando a dicho documento los requisitos señalados en el Titulo II. La falta de alguno de estos requisitos, conforme lo exige la norma, impide la aprobación automática de su solicitud”.

Que, mediante documento con Reg. N° 1467 de fecha 04 de abril del 2017, el Sr. Darío Paredes Málaga en su calidad de Supervisor de Operaciones Tacna de la Empresa Telefónica del Perú S.A.A., solicita se le otorgue las facilidades del trazado de la canalización para fibra óptica; sin embargo, no solicita Autorización para la Instalación de Infraestructura de



## RESOLUCIÓN DE LA SUB GERENCIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y TRANSPORTE

**Nº 198 -2017-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB**

Telecomunicaciones, conforme al Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, a efectos de obtener la Autorización Automática. Más aun cuando no presenta poder alguno para actuar en representación de la Empresa Telefónica del Perú S.A.A.

Que, mediante Acta de Inspección Ocular Rural suscrita en día 31 de mayo del 2017, se hace constar la ejecución de zanjas para canalización de fibra óptica en un tramo aproximado de 600 metros lineales, tramo comprendido frente al Instituto Superior tecnológico y ESSALUD, sin autorización municipal. Dicha acta se encuentra suscrita por personal que realizó los trabajos a nombre de la empresa Telefónica del Perú S.A.A. Dicha situación fue comunicada a la Empresa Telefónica del Perú S.A.A mediante Carta N°161-2017-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB, requiriéndole la paralización de trabajos. Por lo que, mediante documento con Reg. N° 2506 de fecha 07 de junio del 2017, el Sr. Darío Paredes Málaga en su calidad de Supervisor de Operaciones Tacna de la Empresa, indica que ha procedido a realizar el pago de las tasas por derecho administrado, y requiere se le autorice el reinicio de obras que comprende 600ml. y construcción de 03 cámaras tipo X-a.

Que, el Reglamento de la Ley N° 29022, en su artículo 33º numeral 33.1. define que el sujeto infractor es toda persona natural o jurídica que realice una conducta activa u omisiva constitutiva de infracción, tipificada como tal por la ley o en el presente Título, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieran derivarse de tales actos”.

Que, el artículo 35º numeral 35.1 del Reglamento de la Ley N° 29022, establece que es INFRACCIÓN GRAVE de los operadores y proveedores de infraestructura Pasiva: “a) Instalar Infraestructura de Telecomunicaciones sin contar con la Autorización de la Entidad competente, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que la Entidad competente pueda determinar”.

Que, de la evaluación del expediente se advierte que la Empresa Telefónica del Perú S.A.A no tiene autorización municipal para realizar trabajos de canalización y construcción de cámaras; asimismo, no ha cumplido con presentar todo los requisitos para obtener la misma. Sin embargo, pese a ello, ha ejecutado los trabajos. Por lo que, habría incurrido en infracción tipificada en el artículo 35º numeral 35.1, lit. “a” del Reglamento de la Ley N° 29022, esto es “Instalar Infraestructura de Telecomunicaciones sin contar con la Autorización de la Entidad competente”, toda vez, que sin autorización municipal habría instalado cámaras tipo X-A, y efectuado canalización para el cableado de fibra óptica.

Que, de acuerdo al Reglamento de la Ley N° 29022, en su artículo 39º numeral 39.1., las sanciones por las infracciones contempladas en la Ley y el Reglamento son: a) Multa y b) Amonestación. La escala de sanciones a aplicar es la siguiente:

Sujeto de Sanción	Infracción Leve	Infracción Grave
Operadores y Proveedores de Infraestructura pasiva	1 a 10 UIT por incumplimiento	11 a 25 UIT por incumplimiento
Funcionarios, Servidores y Personal de La Entidad.	No aplica	Amonestación o multa de 0.1 a 3 UIT por incumplimiento.

Que, en ese sentido, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el artículo 35º numeral 35.1, lit. “a” del Reglamento de la Ley N° 29022 aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, la posible sanción a imponer a la empresa Telefónica del Perú S.A.A es 11 a 25 UIT por incumplimiento, al ser calificada la infracción como grave, según normatividad precitada.

Que, el Principio de razonabilidad previsto en el artículo 246º del TUO de la Ley N° 27444, señala que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulta más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción. Por tanto, conforme a los criterios establecidos en la norma precitada, se sugiere imponer la sanción mínima de 11 UIT.

Que, respecto al procedimiento sancionador, el TUO de la Ley N° 27444, en su artículo 253º establece que “1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.(...)3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador la autoridad instructora del procedimiento, formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción”.



# RESOLUCIÓN DE LA SUB GERENCIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y TRANSPORTE

Nº 198 -2017-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB

Que, de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Ordenanza Municipal N° 012-2013-A/MPJB, en su artículo 124º numeral 21, la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura es competente para imponer sanciones en los procedimientos sancionadores; siendo función de la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Transportes, según artículo 130 numeral 19º "Fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y administrativas, emitir informes, proponer la aplicación de sanciones y multas en caso de incumplimientos, reuniendo la información y elementos suficientes que permitan acreditar la falta"; siendo el órgano instructor en el presente procedimiento.

Que, en ese sentido, y conforme Informe N° 126-2017-MISR-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB emitido por la Especialista Legal de la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Transporte, corresponde emitir el acto resolutivo de iniciación del procedimiento sancionador, a efectos de notificar a la Empresa Telefónica del Perú S.A.A, lo hechos imputados, la falta incurrida y la posible sanción a imponer, a efectos de que ejerza su derecho de defensa, dentro del plazo de ley.

Que, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 29022- Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, su Reglamento aprobado por D.S. N°003-2015-MTC, el Reglamento de Organización y Funciones – ROF, y contando con el visto bueno de la Especialista Legal de la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Transporte y a lo dispuesto por este Despacho;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR** a la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A con RUC N° 20100017491, por la presunta comisión de la conducta descrita y especificada como infracción grave en el lit. a) del numeral 35.1 del artículo 35º del Reglamento de la Ley N° 29022 aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC; por la que correspondería imponer la sanción de multa de 11 UIT; conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Conceder al administrado el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y antecedentes que dieron origen al proceso sancionador, para que pueda presentar su descargo y pruebas que estime conveniente en ejercicio de su legítimo derecho de defensa.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El órgano sancionador del presente procedimiento sancionador es la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura, estando a cargo de la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Transportes (en calidad de autoridad instructora) la fase de instrucción, conforme a las atribuciones y funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Ordenanza Municipal N° 012-2013-A/MPJB.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A, conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JORGE BASADRE

ING. ELIANA NANCY CHAMBILLA VELÓ  
SUB GERENTE DE ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL Y TRANSPORTES